JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00058-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
GERENTE: ALEXANDER SOSA PEDRAZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

> **PRIMERO:** El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **REMBERTO VARGAS VARGAS**, en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, con radicado **No.0455-2019** y como última actuación se decretó medidas cautelares.
>
> **SEGUNDO:** El apoderado judicial del suscrito, le envió al **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, por medio de un email en fecha **JULIO 19 de 2.022**, al correo electrónico institucional del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el cual es el siguiente J01PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud aprobación de transacción y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) año, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**
>
> **TERCERO:** Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**

PRETENSIONES

> 1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**
>
> 2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 13 de marzo de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además, vincula al trámite a REMBERTO VARGAS VARGAS

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ en calidad de Juez manifestó:

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, visto los fundamentos del accionante, este despacho procedió a verificar lo argumentado, emitiendo el respectivo auto dentro del radicado 2019-00455, el cual fue notificado mediante estado No. 27 del viernes 22 de marzo de 2024, como se muestra a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Soledad

Estado No. 27 De Viernes, 22 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120180092300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Omaira Rosa Santiago Moreno, Julia Guerrero De Choperena	21/03/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08758418900120190045500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Rafael Santander Arzuza Barros, Remberto Jose Vargas Vargas	21/03/2024	Auto Decide - Transaccion
08758418900120190060000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomercar	Ricardo Jose Manotas Penaloza, Maria Evett Gomez Vergara	21/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08758418900120190070300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Maria Montes Barrios	21/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08758418900120190064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Prestadora De Servicios Nacionales Comulservicios	Samuel Castaño Tafur	21/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 46

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE

Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 19 de julio de 2022?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los

cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.
Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.
Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.
La Constitución Política (Art. 23) consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución".*
La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta, Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."[1]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud presentada el 19 de julio de 2022.

En dicha petición solicita la parte actora que sea aprobada la transacción presentada al interior del proceso 2019-0455, sin embargo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la misma no ha sido atendida.

Por su parte el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura que atención a la acción de tutela y al revisar el proceso, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, notificado por estado del 22 de marzo de 2024, atendió la solicitud y resolvió a acerca de la transacción.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Soledad

Estado No. 27 De Viernes, 22 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120180092300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Omaira Rosa Santiago Moreno, Julia Guerrero De Choperena	21/03/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08758418900120190045500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Rafael Santander Arzuza Barros, Remberto Jose Vargas Vargas	21/03/2024	Auto Decide - Transaccion
08758418900120190060000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomercar	Ricardo Jose Manotas Penaloza, Maria Evett Gomez Vergara	21/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08758418900120190070300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Maria Montes Barrios	21/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08758418900120190064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Prestadora De Servicios Nacionales Comulservicios	Samuel Castaño Tafur	21/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 48

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la petición que alega el actor data de julio de 2022, por lo que además no cumple el requisito de inmediatez que reviste la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: "(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta".

El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.

Así las cosas, aun cuando los hechos que dieron origen a la presente acción desaparecieron, no es procedente declarar carencia de objeto por hecho superado por cuanto, la misma resulta improcedente al no cumplirse el requisito de inmediatez y además al no ser un derecho de petición la solicitud presentada ante el accionado, ya que lo que pretende el actor es una actuación al interior del proceso.

Los anteriores son fundamentos suficientes para declarar improcedente el amparo invocado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN a través de su gerente ALEXANDER SOSA

PEDRAZA en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de PETICION invocado por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

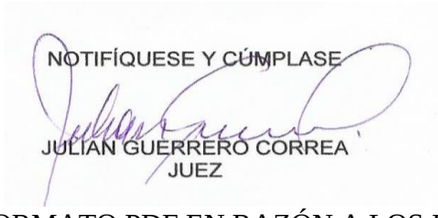

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL